



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 54/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la Sentencia núm. 20145618 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto de la especie se contrae a un desalojo efectuado por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Abogado del Estado, en el sector Alto de Brisas del municipio Santo Domingo Este, el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011). En desacuerdo con esta medida, la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO), junto con 70 personas que alegan haber residido en los terrenos desalojados, presentaron una acción de amparo contra las entidades referidas ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil once (2011). Dichos amparistas promovieron su acción aduciendo vulneración a sus respectivos derechos fundamentales a la vivienda, dignidad humana y al debido proceso</p> <p>Apoderada de la acción de amparo antes descrita, el Tribunal Superior Administrativo se declaró incompetente y declinó el caso a favor del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 135-2011 del ocho (8) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>diciembre de dos mil once (2011). La Segunda Sala de la jurisdicción apoderada inadmitió la referida acción mediante la Sentencia núm. 20145618 del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Inconformes con esta decisión, la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes interponen el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la Sentencia núm. 20145618, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, el diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los correcurrentes en revisión, la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes; a los correcurridos en revisión, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Bienes Nacionales, Abogado del Estado; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.
---------------------	---------------------------

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por la señora María Eduvigis Brito Martínez en contra de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, a fin de solicitar que se ordenara su reintegro a la nómina de la institución y que le sea otorgada una pensión definitiva por razones de salud.</p> <p>Dicha acción de amparo fue acogida parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00009, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, en virtud de las disposiciones del artículo 60 de la Constitución de la República, ordenando a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, reintegrar a la nómina de empleados a la parte accionante hasta tanto le sea otorgada la pensión definitiva por discapacidad.</p> <p>Inconforme con la referida sentencia, la Cámara de Diputados de la República Dominicana interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ADMITIR y ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora María Eduvigis Brito Martínez en contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por haberse comprobado la vulneración al derecho a la seguridad social de la accionante, en virtud del artículo 60 de la Constitución dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), adscrita al Ministerio de Hacienda, restaurar el beneficio de la pensión por discapacidad de la señora María Eduvigis Brito Martínez, retroactivo a la fecha del primero (1ro.) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.

QUINTO: IMPONER una astreinte de diez mil (RD\$10,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), adscrita al Ministerio de Hacienda, y en favor de Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cámara de Diputados de la República Dominicana; y las partes recurridas, señora María Eduvigis Brito Martínez, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), adscrita al Ministerio de Hacienda.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	DÉCIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609 dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Consejo de Gerentes del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., compuesto por los doctores Félix M. Meyreles, Yesenia I. García y Luis García, mediante una comunicación del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le informó al Dr. Franklin Rodríguez Pantaleón, cardiólogo, que a partir del día tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) le queda suspendido el ingreso de pacientes con cobertura de ARS a dicho centro. El Consejo Directivo del referido Centro remitió en la misma fecha una comunicación a los departamentos de Admisión, Enfermería, Emergencia, Seguros e Internamiento, informando que el Dr. Franklin Rodríguez Pantaleón, a partir del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), se encontraba limitado solo a ingresar de pacientes sin ARS, debido al no cumplimiento de las normas establecidas por la institución y los requerimientos de las ARS, entre otras.</p> <p>Al considerar el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón que con dicha actuación se le vulneraron sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al honor, al buen nombre, a la imagen, a la libertad de empresa, a la seguridad social, a la salud, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, interpuso el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) una acción constitucional de amparo contra el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix M. Meyreles, Yesenia I. García y Luis García.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019) la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, por la cual acogió la acción constitucional de amparo interpuesta y ordenó el levantamiento de las medidas disciplinarias impuestas al Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón para que se le permita atender pacientes con seguros de Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la inmediata retirada de la “comunicación informativa” de veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019) de los murales del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y el pago de una astreinte de trescientos mil pesos diarios (\$300,000.00), por cada día dejado de cumplir con dicha decisión.</p> <p>No conforme con la decisión emitida, el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García interpusieron un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia el dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). En su instancia solicitan la revocación de la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609 y, en consecuencia, que se declare inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón por existir otra vía efectiva e idónea para la protección de los derechos alegados; subsidiariamente, de no acogerse la pretensión, que se declare inadmisibles la acción por falta de calidad e interés o subsidiariamente, que se rechace la acción constitucional de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base constitucional y legal.</p> <p>Con relación al recurso de revisión constitucional, la parte recurrida, Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, solicita su inadmisibilidad por falta de objeto, ya que los hoy recurrentes dieron cumplimiento a la sentencia que impugnan y, subsidiariamente, el rechazo por improcedente y mal fundado y que se confirme la sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García, contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón contra el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García, así como a la parte recurrida en revisión, Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 939 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados y a los hechos presentados por las partes, en la especie, el conflicto tiene su origen en la terminación del contrato de trabajo que existía entre los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia con la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo Inc. Posteriormente ambas parte decidieron judicializar el conflicto interponiendo varias demandas laborales; la Escuela Carol Morgan demandó en desalojo, reparación de daños y perjuicios y validez de oferta real de pago a los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia y estos a su vez demandaron a la referida escuela en prestaciones laborales, derechos adquiridos y nulidad de oferta real de pago.</p> <p>La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional resultó apoderada de las demandas laborales descritas, la cual mediante Sentencia 015-2012 del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), solo acogió la demanda en prestaciones laborales y derechos adquiridos, declarando que el contrato de trabajo que unía a las partes quedó resuelto mediante la figura del desahucio ejercido por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo Inc., en perjuicio de los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia y por tanto debían pagar los montos establecidos por dicha decisión. Ante el rechazo de los otros aspectos reclamados, ambas partes recurrieron de manera principal e incidental por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Este tribunal mediante Sentencia dictada el siete (7) de agosto de dos mil doce (2012) rechazó en parte ambos recursos, y confirmó la Sentencia impugnada estableciendo una modificación sobre el salario mensual, tiempo de labor y daños y perjuicios, disminuyendo los montos que habían sido previstos en primer grado. Inconformes con esta decisión, ambas partes recurrieron en casación, de lo cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 521 del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) casó sin envío declarando valida las ofertas reales de pagos realizadas por la referida institución educativa disminuyendo los montos que debían parar a los hoy recurrentes y rechazó el recurso incidental interpuesto por estos últimos.</p> <p>Inconformes con la decisión antes descrita, los actuales recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional el cual fue acogido mediante Sentencia TC/0376/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y por consecuencia se anuló la referida Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y ordenó que se conociera nuevamente el recurso de casación por haber incurrido en falta de motivación en perjuicio de los hoy recurrentes.</p> <p>La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al conocer nuevamente los fundamentos del recurso dictó la Sentencia núm. 939 el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual casó sin envío el referido recurso. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas Pellicia y Pamela Pellicia, contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 939 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Thomas Pellicia y Pamela Pellicia y a la parte recurrida Escuela Carol Morgan de Santo Domingo Inc.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.
---------------------	------------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Julio José Rojas Báez
Secretario